

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2024 00106 00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	AIDEE AGUIRRE MUÑOZ Y O.
DEMANDADO	CONSORCIO UNICA
DECISIÓN	Exige requisitos
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 260

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta a través de apoderada judicial de los Señores AIDEE AGUIRRE MUÑOZ, HLEDA RUBIOLA MUÑOZ SANCHEZ y WALTER AGUIRRE MUÑOZ en contra del CONSORCIO UNICA.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de la legitimación en la causa por pasiva, deberá adecuar la demanda, dirigiéndola en contra de todas las personas, naturales o jurídicas, que integran el Consorcio UNICA.
2. Consecuente con lo anterior, de ser el caso deberá aportar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada una de las entidades que integran el consorcio y además adecuará los hechos y pretensiones de la demanda e indicará las respectivas direcciones físicas y electrónicas y allegará nuevamente los respectivos poderes, incluyendo a éstos.

3. Se observa según los poderes que se aportan, que la parte activa se encuentra integrada por 3 personas, pero nada se dice de éstas en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.

4. Aclarará las pretensiones Tercera y Cuarta, en el sentido de indicar claramente a favor de quien se pretende el pago de dichas condenas.

5. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, sobre el embargo de dineros depositados en una determinada cuenta perteneciente al Consorcio, desde ya se le advierte que las misma no se ajusta a derecho, ya que se trata de un proceso declarativo y la pedida no se encuentra consagrada en el Art 590 del CGP.

6. Consecuente con el numeral anterior, Deberá agotar el requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P.

Ahora, en el evento de que llegare a solicitar medidas cautelares conforme a la normatividad antes referida, donde se desplaza la exigencia del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 2 del artículo 590 ib. del C.G. del P. deberá prestar caución por la suma de (\$67´148.306) previo al decreto de las medidas cautelares que llegare a solicitar, lo anterior, se reitera, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término para suplir los requisitos aquí señalados, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

7. Para una mejor comprensión de la demanda, deberá allegarla nuevamente en forma completa con los requisitos acá exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda (Verbal de RCC), interpuesta por los Señores AIDEE AGUIRRE MUÑOZ, HLEDA RUBIOLA MUÑOZ SANCHEZ y WALTER AGUIRRE MUÑOZ en contra del CONSORCIO UNICA.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52568fa0318f0f5c5c9594f650d31ebee5821e0d1f36d48921326a07d60ccdf7**

Documento generado en 05/04/2024 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>